



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

FIRMADO POR:

INFORME N° 00332-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **FRANZ PAUL TELLO PERAMAS**
Líder de Proyecto

HEALP GATSBY AMPUERO ARMANZA
Especialista en Ingeniería del GTE Descripción de Proyectos - Nivel II

DIANA ANDREA FLORES TORRES
Especialista Social del GTE Social – Nivel II

MARLENE ELSA CAMACHO DÁVILA
Profesional Titulada en Biología – Nivel II

LAURA NATALIA MARINA VERA
Profesional Titulada en Ingeniería Ambiental – Nivel II

RONY OMAR HERNANDEZ VASQUEZ
Especialista Legal del GTE Lega I – Nivel II

CINTHIA MERCEDES TICONA PACHECO
Especialista en Información Geográfica para el equipo SIG – Nivel II

ASUNTO : Se declara no presentada la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *“Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”* con CUI 2498426, presentada por la Autoridad Nacional de Infraestructura

REFERENCIA : Trámite A-IGAPRO-00047-2024 (6.3.2024)

FECHA : San Isidro, 05 de abril de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Trámite A-IGAPRO-00047-2024, de fecha 06 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN (en adelante, **el Titular**), presentó ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *“Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray,*



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima” con CUI 2498426 (en adelante, **solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto**). El Titular acreditó a la empresa Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú¹ como consultora ambiental.*

- 1.2 Con fecha 07 de marzo de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, **DEIN Senace**) el trámite A-IGAPRO-00047-2024 para la evaluación correspondiente, en función al contenido especificado en las Disposiciones Establecidas para la Implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM (en adelante, **Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM**).
- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN², de fecha 14 de marzo de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación.

II. ANÁLISIS

Sobre la normativa aplicable

- 2.1 El numeral 10.3³ del artículo 10 de las Disposiciones Establecidas para la Implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, aprobadas por Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM (en adelante, **Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM**), establece que el titular o entidad ejecutora puede formular el IGAPRO por cada tramo, etapa, componente, o sector de obra, conforme a los respectivos formatos, sobre la base de la información, como mínimo, del diseño a nivel de ingeniería básica y/o de los estudios en desarrollo del expediente técnico o documento similar, considerando al menos uno de los siguientes criterios técnicos:

¹ Habilitada de manera indeterminada, de conformidad con el registro RNC-00453-2023, incluido en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

² De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE *“En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el Senace, se entiende que la notificación surte efectos a partir del día hábil y hora hábil siguiente”*.

Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE del 29 de octubre de 2021, se estableció el horario de recepción documental y atención al usuario del Senace, de lunes a viernes de 8:45 a 16:50 horas (horario corrido) en cualquiera de sus sedes institucionales en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

Por tanto, la notificación del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN, con constancia de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2024, a las 22:07 horas a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA (en adelante, **plataforma informática EVA**) se considera notificada el 18 de marzo de 2024.

³ Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINAM.



- a) Que las intervenciones de construcción sujetas al SEIA, a ser ejecutadas por tramos, etapas, componentes, o sectores de obra que, por su naturaleza y finalidad, puedan operar de manera autónoma, considerando su infraestructura principal e instalaciones auxiliares.
- b) Que las intervenciones de construcción sujetas al SEIA, a ser ejecutadas por tramos, etapas, componentes, o sectores de obra que, por su naturaleza y finalidad, se construyan de manera alterna o secuencial, y que en el último IGAPRO se considere el desarrollo de la etapa o componente final, así como la operación de la intervención de manera integral.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el Titular o entidad ejecutora debe obtener la aprobación del IGAPRO, previo a la ejecución física o de obras de cada tramo, etapa, componente, o sector de obra, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones del SEIA.

- 2.2 Es relevante mencionar que la Segunda Disposición Complementaria Final de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM⁴, establece que, durante la ejecución de la intervención, el IGAPRO puede ser modificado y actualizado tomando en cuenta lo establecido en los artículos 18, 24, 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**). Para tal efecto, se aplica el mismo procedimiento previsto para la evaluación de un IGAPRO.

De la revisión de cumplimiento de requisitos

- 2.3 El numeral 136.5 del artículo 136⁵ del TUO de la LPAG, determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.
- 2.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el

⁴ **Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
“SEGUNDA.- Modificación de los instrumentos de gestión ambiental y medidas de cierre o abandono de operaciones
Durante la ejecución de la intervención, el IGAPRO puede ser modificado y actualizado tomando en cuenta lo establecido en los artículos 18, 24, 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Para tal efecto, se aplica el procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente norma. (...)”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada
“(…) 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)”



interesado se apersona a reclamarles de conformidad con el numeral 136.5 del artículo 136⁶ del TUO de la LPAG.

- 2.5** En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10⁷ del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**)⁸, estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.
- 2.6** Al respecto, el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el cual regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, determina que, a falta de plazo establecido por ley expresa, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, las actuaciones deben producirse dentro de los diez días de solicitados.

De las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación

- 2.7** La DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos, previa a la evaluación de la solicitud presentada por el Titular, en función al contenido especificado en los artículos 10 y 11 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM; en concordancia con el artículo 136 del TUO de la LPAG.
- 2.8** Conforme a lo señalado en los antecedentes del presente informe, a través del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

“(…)”

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado”.

⁷ **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones**

“Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo

10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (…)”

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud.

- 2.9** Dicho Auto Directoral fue debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2024, a las 22:07 horas, según consta en el registro de salida 61,268, de la Plataforma Informática de Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA.
- 2.10** De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE establece que, en el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el Senace, se entiende que la notificación surte efectos a partir del día y hora hábiles siguiente. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE del 29 de octubre de 2021, se estableció el horario de recepción documental y atención al usuario del Senace, de lunes a viernes de 8:45 a 16:50 horas (horario corrido) en cualquiera de sus sedes institucionales en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.
- 2.11** Considerando lo anterior, la notificación del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN, se considera notificada el 18 de marzo de 2024; por lo que el plazo para que presente la subsanación a las observaciones formuladas, **venció indefectiblemente el 03 de abril de 2024.**
- 2.12** Concluido el plazo otorgado, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió a revisar el Modulo de Gestión Documental de la Plataforma EVA, verificándose que el Titular, hasta la fecha de emisión del presente informe, no presentó la información y/o documentación destinada a levantar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas en el Informe 00231-2024-SENACE-PE/DEIN o solicitud de ampliación de plazo.
- 2.13** En atención a lo anterior, se advierte que el Titular no subsanó las cinco (5) observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, comunicadas a través del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN y descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN, conforme al sustento detallado en el Anexo N° 01 del presente informe.
- 2.14** En consecuencia, conforme con lo estipulado en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN; y, en consecuencia, considerar como no presentada la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *“Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”*.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.1** De la revisión realizada al Módulo de Gestión Documental de la Plataforma EVA, se verificó que la Autoridad Nacional de Infraestructura, no ha presentado información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *“Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”* descrita en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles; corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN y, de conformidad con lo estipulado en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la referida solicitud.
- 3.2** De acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe, el Titular no ha cumplido con subsanar las cinco (5) observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN.
- 3.3** Queda expedito el derecho del Titular a presentar nuevamente su solicitud, según corresponda.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1.** Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 4.2.** Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional de Infraestructura, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.3.** Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (<https://www.gob.pe/senace>), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

V. CONFLICTO DE INTERES

- 5.1.** Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2.** Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.”



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Atentamente,

Franz Paul Tello Peramas
Lider de Proyecto
Senace

Nómina de Especialistas⁹

Rony Omar Hernandez Vasquez
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II
Senace

Laura Natalia Marina Vera
Profesional Titulada en Ingeniería
Ambiental – Nivel II
Senace

Cinthia Mercedes Ticona Pacheco
Especialista en Información Geográfica
para el Equipo SIG - Nivel II
Senace

Marlene Elsa Camacho Dávila
Profesional Titulada en Biología – Nivel II
Senace

Diana Andrea Flores Torres
Especialista Social del GTE Social –
Nivel II
Senace

Healp Gatsby Ampuero Armanza
Especialista en Ingeniería del GTE
Descripción de Proyectos - Nivel II
Senace

⁹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace



PERÚ

Ministerio del
AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ANEXO 01

Evaluación de la subsanación de observaciones de admisibilidad de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Inversiones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto "Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima"

N°	REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	REVISIÓN	ESTADO
1.	Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM "Artículo 11.- Presentación del IGAPRO" 11.1. El titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención, solicita al Senace la aprobación del IGAPRO a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, adjuntando los siguientes documentos en versión física: (...)	El titular presentó en el Anexo 03.2 "Especificaciones técnicas" (págs. 22 - 24), las especificaciones técnicas de la intervención, en la cual precisa al área auxiliar "campamento" ¹⁰ , sin embargo, dicha área auxiliar no ha sido incluida en el Formato IGAPRO; ítem III.2 "Áreas auxiliares (completar cuadros según corresponda)" e ítem IV.1 "Actividades preliminares", por lo que deberá presentar la información técnica respecto a la referida área auxiliar (planos de vista en planta, cortes y elevaciones), o en caso corresponda, retirar su mención en el Anexo 03.2	No presentó	No Absuelta
2.	c. Un ejemplar impreso del contenido del IGAPRO, a excepción de la parte cartográfica que debe ser remitida en digital, elaborado según el Anexo IV de la presente norma y seleccionando las medidas de manejo ambiental contenidas en el Anexo I y III de la presente norma, según corresponda. (...)"	El titular no presentó la memoria descriptiva de la intervención propuesta en el presente IGAPRO	No presentó	No Absuelta
3.		El titular indicó como medida "Reubicar y/o trasplantar especies amenazadas de flora silvestre" (Anexo 12); sin embargo, no ha presentado el anexo respectivo con el contenido detallado de esta actividad; por lo tanto, se requiere presentar en un anexo independiente los detalles del Plan de Reubicación y/o trasplante de especies amenazadas de flora silvestre	No presentó	No Absuelta
4.		El titular señaló en la etapa de cierre (Anexo 11) las consideraciones generales para revegetación de áreas auxiliares intervenidas; sin embargo, no presentó el detalle de dicha actividad; por lo tanto, se requiere presentar los detalles del Plan de Revegetación de áreas auxiliares correspondiente a la etapa de cierre	No presentó	No Absuelta
5.		El titular en el capítulo 2, ítem 3.1.2 "Caracterización de las unidades poblacionales vinculadas al Proyecto" (Pág. 173), indicó que: "la información cualitativa primaria (fichas de caracterización social) va a ser recogida del 17 de febrero al 09 de marzo del 2024"; por lo que al haberse presentado la solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto el 6 de marzo de 2024, la información presentada no estaría completa. En efecto, se ha verificado que solo se ha presentado información secundaria en la línea base socioeconómica y se ha omitido presentar las fichas de caracterización social de cada localidad del área de intervención, lo que limita la evaluación al componente social. Por lo tanto, se requiere presentar la línea base socioeconómica con la información cualitativa que se recogió de las fichas de caracterización social, debiendo adjuntar las citadas fichas de cada unidad poblacional del área de intervención	No presentó	No Absuelta

¹⁰ Considera como parte de esta instalación a:

- Oficinas
- Comedor – vestidores
- Zonas de parqueo
- Patio de máquinas
- Almacenes
- Talleres
- Plantas industriales
- Laboratorios
- Entre otros

Cabe indicar que, deberá de desarrollar las áreas auxiliares (patio de máquinas, talleres, plantas industriales, laboratorios) de manera independiente. Además, no deberá de definir a alguna de estas indicando que incluye como parte de sus instalaciones "entre otros".